

RESOLUCIÓN 495-19-2004

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo innumerado primero del Título I de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, el CONATEL es el ente de administración y regulación de las Telecomunicaciones en el país.

Que de conformidad con el artículo innumerado primero del Título II de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 101 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, la Secretaría nacional de Telecomunicaciones es el ente responsable de ejecutar las políticas y decisiones dictadas por el CONATEL.

Que el literal d) del artículo 12 de la Ley Especial de Telecomunicaciones faculta al Superintendencia de Telecomunicaciones para ejercer "El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones".

Que mediante Resolución 003-01-CONATEL-2004 de 8 de enero del 2003, entre otros aspectos, el CONATEL incluyó en los Servicios de Valor Agregado los servicios de Audio texto, prohibiéndose que a través de los números 1-900 y los alojamientos de portales electrónicos (web hostin) se presten servicios de pornografía, prostitución, explotación sexual, que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Que mediante Resolución 348-13-CONATEL-2003 de 17 de junio del 2003, entre otros aspectos, el CONATEL dispuso a las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones que presten los servicios de Red Inteligente, que únicamente habiliten el acceso a los números 1-900 cuando existe solicitud expresa del abonado, formulada mediante comunicaciones escrita dirigida al representante legal de la operadora.

Que mediante comunicación de 25 de julio del 2003, la Asociación 1-900 ANDINATEL y AFINES solicitó al CONATEL la revocatoria de la Resolución 384-13-CONATEL-2400 de 17 de junio del 2003, misma que fue negada mediante Resolución 536-20-CONATEL-2003 de 12 de agosto del 2003 y ratificadas las Resoluciones 003-01-CONATEL-2003 y 384-13-CONATEL-2003 de 8 de enero y 17 de junio del 2003, respectivamente.

Que el CONATEL, luego de conocer el informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2004-239 de febrero del 2004, sobre las peticiones realizadas para la revisión de un proyecto de Resolución tendente a la regulación del servicio Audio texto 1-900, mediante disposición aprobada en la sesión 03 del 01 de marzo del 2004 (remitida mediante Memorando SNT-2004-145 de 3 de marzo del 2004), solicitó que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presente a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones un proyecto de resolución respecto de las posibles formas de acceso al servicio 1-900, como podría ser a través de una tarjeta de prepago, considerando los lineamientos de protección al usuario.

Que a la fecha se han otorgado permisos para la operación del servicio Audio texto a través de líneas 1-900, bajo las denominaciones AUDIOTEXTO, KIOSKO 0-900, KIOSKO 1-900, 900-KIOSKO, constando todos como Servicios de Valor Agregado.

Que a la fecha se han otorgado Permisos para la prestación de Servicios de Valor Agregado relativos a servicios de Audio texto, cuya infraestructura de acceso de los abonados al sistema es a través de las líneas de la telefonía fija y móvil, como es el caso de las empresas SISTEMTEL.

Que se han presentado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, solicitudes tendentes a obtener Permiso de SVA en la modalidad Audio texto, cuya infraestructura de acceso de los abonados al sistema será a través de líneas de la telefonía fija y móvil, como es el caso de las empresas TELMERKA, TELECARRIER.

Que el CONATEL como órgano regulador y dadas las facilidades técnicas de los operadores, debería determinar las series numéricas asociadas a la prestación del servicio objeto de la presente resolución.

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones por mandato de la Ley y disposición del CONATEL debe realizar un control efectivo sobre la prestación de dichos servicios.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Incluir en los servicios de Valor Agregado los servicios de Audio texto, que son aquellos que permiten al usuario tener acceso a bases de datos o a contenidos de diversa naturaleza por medio de servicios finales.

Para el caso de las operadoras de telefonía fija generalmente se prestan a través de las redes inteligentes y se acceden mediante códigos 1-900.

Sin perjuicio de regular otras modalidades de acceso, para el caso de la prestación del Servicio de Audio texto por medio de los operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y de los Servicios Móviles Avanzados, el acceso debe realizarse por medio de numeración específica aprobada por el CONATEL.

ARTÍCULO DOS. Añadir un literal luego del literal c) del Artículo 8 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado que diga: *“Los solicitantes de permisos para servicios de Audio texto, deberán detallar la temática y los contenidos a los que podrán acceder los usuarios”.*

ARTÍCULO TRES. Añadir un literal luego del literal e) del Artículo 8 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado que diga: *“Los solicitantes de permisos para servicios de Audio texto, deberán presentar la descripción de los equipos que permitan registrar las llamadas recibidas así como su duración en tiempo real de uso”.*

ARTÍCULO CUATRO. Los servicios de Audio texto no deben atentar contra las disposiciones de protección a la sociedad, la moral y las buenas costumbres previstos en la legislación ecuatoriana.

ARTÍCULO CINCO. Las empresas operadoras de servicios finales de telecomunicaciones que proveen el acceso a los Servicios de Valor Agregado de Audio texto, pueden hacerlo únicamente en cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Tarjetas de prepago emitidas por el operador de servicios finales.
- b) Acceso de abonados por medio de código secreto, a ser facilitado por el operador de servicios finales.

- c) Acceso sin restricción a las líneas 1-900, previa solicitud escrita del abonado hacia el prestador de servicios finales.

ARTÍCULO SEIS. Las operadoras de servicios de telecomunicaciones que presten servicios de red inteligente deben mantener el bloqueo en el acceso a los números 1-900 para todos aquellos usuarios que no observen las modalidades de acceso establecidas en la presente Resolución para la prestación del servicio de Audio texto.

ARTÍCULO SIETE. Los permisionarios para la prestación de Servicios de Valor Agregado de Audio texto, dependiendo de la naturaleza del servicio, deberán establecer mecanismos de validación de los usuarios que accedan a los contenidos autorizados, sobre la base de sistemas que registren el número de Cédula de Ciudadanía del usuario. Los mecanismos de validación a implementarse por parte de un permisionario serán incluidos en el Informe Técnico que remita la SNT al CONATEL para su aprobación, encomendándose a la SUPTEL del control y verificación de la correcta aplicación de dichos mecanismos.

ARTÍCULO OCHO. Los servicios de Audio texto se facturarán por tiempo real de uso, en minutos y segundos, según corresponda, tal como lo establece el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Al inicio de la prestación de este servicio se establecerá en forma audible el costo del mismo. Si luego de conocer el costo, el usuario decide no utilizar el servicio, el mismo no será facturado.

ARTÍCULO NUEVE. La publicidad de los servicios de Audio texto deberá incluir en forma clara y audible el costo de los mismos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Las tarjetas de prepago emitidas por el prestador de servicios finales y las autorizaciones escritas que dicho operador otorgare para el acceso sin restricción o por medio de código secreto a los servicios 1-900 o en general de Audio texto, deberán informar claramente al usuario el costo de prestación de servicio.

ARTÍCULO DIEZ. La Superintendencia de Telecomunicaciones se encargará de la supervisión y control del cumplimiento de las normas de la presente Resolución.

ARTÍCULO ONCE. Luego de 60 días a partir de la expedición de la presente Resolución, las operadoras de servicios finales que presten servicios de red inteligente, deberán facturar por el uso de las líneas 1-900 únicamente con base en las modalidades de acceso establecidas en la presente Resolución.

En el término de 120 días a partir de la expedición de la presente Resolución, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones debe presentar para la aprobación del CONATEL un Informe sobre el cumplimiento de la presente Resolución por parte de los permisionarios que actualmente se encuentran autorizados y prestan servicios de Audio texto a través de líneas 1-900, bajo las denominaciones AUDIOTEXTO, KIOSKO 0-900, KIOSKO 1-900, 900-KIOSKO.

ARTÍCULO DOCE. En el término de 60 días contados a partir de la expedición de la presente Resolución, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presentará para la aprobación del CONATEL un Informe relativo a la implementación de asignación numérica para la prestación de Servicios de Valor Agregado de Audio texto para los operadores de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Servicios Móviles Avanzados.

DISPOSICIÓN FINAL

A partir de la promulgación de la presente Resolución, quedan derogadas las siguientes Resoluciones:

- 003-01-CONATEL-2003 de 08 de enero del 2003.
- 384-13-CONATEL-2003 de 17 de junio del 2003.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito 8 de septiembre del 2004.

Ing. Freddy Rodríguez Flores
PRESIDENTE DEL CONATEL

Dr. Julio Martínez-A.
SECRETARIO DEL CONATEL